

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE MÓSTOLES

Plaza Ernesto Peces Nº 2 , Planta 1 - 28931

Tfno: 916647308

Fax: 916187808

42020310

NIG: 28.092.00.2-2020/0004619

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO F

Demandante: D.

PROCURADOR

Demandado: SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

PROCURADOR

SENTENCIA Nº 130/2021

MAGISTRADO- JUEZ:

Lugar: Móstoles

Fecha: ocho de marzo de dos mil veintiuno

SENTENCIA

En Móstoles a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por **Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Móstoles y su Partido**, los presentes Autos de JUICIO ORDINARIO 468/2020, instados por **representado por el procurador SR. BARTOLOMÉ DOBARRO y asistido por el letrado SR. RENEDO ARENAL; contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., representada por el procurador SR. y asistida por el letrado**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de **MOREIRO** se formula por medio de escrito presentado con fecha 15 de abril de 2020 demanda de juicio ordinario contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., en base a los hechos que expone en su escrito rector, solicitando que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Mediante decreto de fecha 24 de junio de 2020, tras el trámite de subsanación concedido, se admite a trámite la demanda y se acuerda emplazar por plazo de veinte días a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., con traslado de las copias de la demanda y documentos acompañados, verificando la contestación a la demanda la representación de SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. con fecha 12 de agosto de 2020.

TERCERO.- Mediante providencia dictada con fecha 18 de septiembre de 2020 se acuerda convocar a las partes al acto de la audiencia previa al juicio, la cual se celebró con fecha 4 de marzo de 2021, con el resultado que obra en autos.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.-

Por la representación de D. LEANDRO NARCISO ECHEVESTE MOREIRO se formula demanda de juicio ordinario contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., solicitando:

1º.- Que se declare que las condiciones generales incluidas en el contrato que regulan los intereses y comisiones, NO SUPERAN EL CONTROL DE TRANSPARENCIA, con lo que no deben tenerse por puesta ya que no se han incorporado válidamente al contrato,

2º.- Subsidiariamente, que se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de tarjeta Revolving es USURARIO, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908.

3º.- En cualquiera de los supuestos anteriores, se condene a la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE a fin de que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan a la cantidad dispuesta.

Por la representación de SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.

SEGUNDO.- DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO REVOLVING.-

En el caso de autos nos encontramos ante una “solicitud-contrato de tarjeta EROSKI red VISA” celebrado con fecha 2 de septiembre de 2012 –documento nº 1 acompañado al escrito de demanda-, que concede al titular del crédito realizar disposiciones del saldo disponible en la modalidad de revolving; y efectivamente una de principales características de esta tarjeta de crédito es la modalidad de “pago aplazado”, esto es, la facultad del cliente de disponer de un determinado saldo de la tarjeta y aplazar la devolución del mismo a un momento posterior a la realización de la operación. No es un préstamo, ni un crédito, sino una tarjeta de crédito de pago aplazado. La tarjeta de crédito constituye un instrumento de pago denominado en el sector de servicios de pago como tarjeta “revolving” que difiere ligeramente de las tarjetas de crédito y débito convencionales. Tal y como explica el Banco de España, estas tarjetas se caracterizan por el establecimiento de un límite de crédito que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo o mediante transferencia, liquidaciones de intereses y gastos, etc.) y se repone mediante abonos (devoluciones de compras, etc.). Otra de las características esenciales que presentan este tipo de tarjetas es que el titular decide la modalidad de pago que quiere asumir pudiendo elegir entre: i) la modalidad de pago total –sin devengo de intereses– o ii) la modalidad de pago aplazado –con devengo de intereses–.

La Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente - aunque no resulte de aplicación temporal al supuesto de autos- se detiene en su preámbulo en su caracterización, y en esto nos sirve, al indicar que: i) el principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario; ii) Así, el



límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible; iii) Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolving o revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente; iv) Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses.

Siguiendo la SAP de Cantabria, Sección 2ª, núm. 685/2020 de 21 diciembre (JUR 2021\8489), dos son por tanto los elementos esenciales que diferencian al crédito "revolving" de otros: i) el modo o forma de pago, pues permite el cobro aplazado mediante el pago de cuotas variables en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada -en los contratos de crédito ordinarios la deuda se abona de una sola vez-, o cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada; y ii) su carácter reconstructivo o revolving: el importe de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible mediante su renovación automática como si de una línea de crédito permanente se tratara y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. La Memoria de Reclamaciones de 2017 del DCMR del Banco de España, para explicar que la amortización puede llegar a suponer una excesiva carga financiera que puede poner en serias dificultades al prestatario, recuerda que: "El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en Internet, o reintegros de cajero) implica que, ante elevados tipos de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realizará en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo, y que se calculan sobre el total de la deuda pendiente".

TERCERO.- DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.-

En el caso de autos, la "solicitud-contrato de tarjeta EROSKI red VISA" celebrado con fecha 2 de septiembre de 2012 -documento nº 1 acompañado al escrito de demanda-, tiene los caracteres generales de un contrato de adhesión a unas condiciones generales, que han sido elaboradas por el empresario oferente, como parte de un sistema de contratación en masa, al que el cliente simplemente se adhiere. Es decir, es fácilmente observable que el contrato celebrado, salvo en los concretos aspectos, se concreta en un modelo uniforme en el que se reflejan las diferentes cláusulas contractuales que se aplican con carácter general por la sociedad ejecutante a quienes contratan con la misma, revelando ello que nos hallamos ante unos contratos de adhesión. Se entiende por contrato de adhesión aquel en que la esencia del mismo y sus cláusulas, han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga



posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas ni modificarlas, sino simplemente aceptar o no; se mantiene la libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten mutuamente). Y es cierto, como señala la SAP de Asturias de 25 de marzo de 1999 que dada la grave limitación que al principio de autonomía de la voluntad representan las denominadas condiciones generales de la contratación (aquéllas insertas en los de adhesión y que una parte redacta imponiéndola a todos los que quieran celebrar el contrato con la misma), se ha dictado un importante cuerpo legislativo en toda España, no para coartarlas sino controlarlas impidiendo un ejercicio abusivo, como se razona en la STS de 13 de noviembre de 1998.

De esta forma, debe ser objeto de análisis el carácter de condición general de la cláusula que fija las “Formas de pago” –CONDICIÓN GENERAL 10.2- así la que fija los “intereses, comisiones y gastos” –CONDICIÓN GENERAL 11-, y en este sentido lo decisivo es determinar si ha existido o no disposición a negociar la cláusula como tal, lo que no se satisface con la mera admisión de una negociación que únicamente recaiga sobre aspectos particulares de su contenido, como por ejemplo la divisa elegida, si al propio tiempo no existe disposición alguna a transigir sobre la existencia misma (inclusión o no inclusión) de la cláusula en el contrato. Por ello señaló a este respecto la STS del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, citada en la SAP de Madrid, Sección 28ª, de 26 de julio de 2017 (ROJ: SAP M 11410/2017-ECLI:ES:APM:2017:11410), que “la prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar”. En otras palabras, la simple capacidad del adherente de influir en el contenido de alguno o algunos de los parámetros concretos de la cláusula no es suficiente para concluir que la cláusula fue negociada cuando, al propio tiempo, estuvo aquel por completo privado de la posibilidad de influir en torno a la cuestión de su misma existencia, es decir, en torno a su inclusión o su supresión del texto prerredactado.

Tampoco podemos olvidar que la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario. En este sentido se expresa la STS del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013 (RJ 2013, 3088), y así se recoge en la SAP de León, Sección 1ª, núm. 213/2014 de 28 octubre (AC 2014/2226). Y carga de la prueba expresamente establecida en el párrafo último del número 2 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: “*el empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba*”.

De esta forma, al analizar el requisito que ahora estudiamos -la imposición- un análisis desagregado de estas prácticas muestra que la aplicación o no de este tipo de cláusulas es, en general, una práctica decidida, en cada momento, por cada una de las entidades para el conjunto de sus operaciones. Por otra parte, también se trata de una práctica que suele aplicarse por las entidades con bastante rigidez. En relación también con la imposición, la mencionada STS de 9 de mayo de 2013 señala que “...a efectos de la tutela de los consumidores, las cláusulas contractuales prerredactadas, sean condiciones generales -sometidas a la LCGC- o particulares -no sujetas a dicha norma-, deben entenderse impuestas cuando no han sido negociadas individualmente. Añade la SAP de Madrid, Sección 28ª, de 26 de julio de 2017 (ROJ: SAP M 11410/2017-



ECLI:ES:APM:2017:11410) que, dicha sentencia, aplica a las notas de predisposición e imposición referidas a las cláusulas practicadas en ciertos sectores como el financiero la dispensa de prueba que el art. 281.4 de la LEC aplica a los hechos notorios ("no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general"), señalando al respecto que la generalidad a la que alude la norma no puede ser entendida de forma tan rígida que convierta la exención de prueba "...en la necesidad de la diabólica demostración de que el hecho afirmado es conocimiento "general y absoluto" por todos los miembros de la comunidad...", estimando suficiente que el tribunal lo conozca y tenga la convicción de que "...tal conocimiento es compartido y está generalizado, en el momento de formular el juicio de hecho -límite temporal-, entre los ciudadanos medios, miembros la comunidad...". Y a partir de estas consideraciones nos dice la sentencia que es notorio que en determinados productos y servicios tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados. Quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente o renunciar a contratar. Así ocurre precisamente en el mercado de bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a que alude artículo 9 del TRLCU. En él se cumple el fenómeno que una de las recurridas describe como "take it or leave it" -lo tomas o lo dejas-.... En suma, el empresario que utiliza cláusulas prerredactadas en su contratación masiva anuncia tácitamente a sus destinatarios su escasa predisposición a contratar sobre otras bases que no sean las definidas por su prerredacción, de manera que para que la característica de que tratamos -la imposición- pueda afirmarse no es menester que el adherente proponga al predisponente, sin éxito, entrar en una más que improbable negociación, ni basta con que el predisponente dé a conocer al adherente su disposición a negociar si, por las características del contrato, no resulta probable que el adherente posea la capacidad de influir en la configuración final de la estipulación. El hecho de que el adherente conserve el tipo de libertad conocida como "take it or leave it" ("lo tomas o lo dejas") no solo no excluye la imposición, sino que es su nota característica. Como se ha señalado en la doctrina, lo que permite afirmar que no hay libertad contractual en la adhesión -y lo que legitima, en particular, el control de contenido de las condiciones generales- no es que al adherente le queden dos únicas opciones (contratar bajo esas condiciones o renunciar a contratar), sino que la renuncia a contratar no sea una alternativa razonablemente disponible porque no pueda o sea muy costoso -y, por tanto, inexigible- dirigirse a otros empresarios para seleccionar las condiciones contractuales óptimas (en tal sentido, ALFARO ÁGUILA-REAL). Por eso indica el Tribunal Supremo en la tan citada sentencia de 9 de mayo de 2013 que "...cuando se trata de condiciones generales en contratos con consumidores, ni siquiera es preciso que el consumidor observe una conducta activa, pese a lo cual vea rechazado su intento de negociar..." y la más reciente STS de 29 de abril de 2015 razona que para que haya imposición "...No es necesario que el otro contratante esté obligado a oponer resistencia, ni que el consumidor carezca de la posibilidad de contratar con otros operadores económicos que no establezcan esa cláusula...". Esta última sentencia nos explica también, aplicando el criterio o principio de la "normalidad" y en atención al carácter excepcional que en la contratación en masa representa el hecho de la negociación, que "...Para que se considere que la cláusula fue negociada es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que llevaron a que la cláusula fuera negociada individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y responde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del



profesional o empresario. Si tales circunstancias no son expuestas y probadas, carece de sentido suscitar la cuestión del carácter negociado de la cláusula, como se ha hecho en este caso, y como se hace con frecuencia en este tipo de litigios, porque carece manifiestamente de fundamento, y está justificado que en estos casos el órgano judicial rechace la alegación sin necesidad de argumentaciones extensas...".

En definitiva, la carga de la prueba de que una cláusula contractual como la impugnada no es una condición general de la contratación, o lo que es lo mismo que no está prerredactada y dirigida a una pluralidad de contratos, sino que se ha negociado individualmente, recae sobre la entidad bancaria cuando se trata de contratos sobre consumidores (como es el caso).

CUARTO.- DEL CONTROL DE INCLUSIÓN O INCORPORACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES.-

Y al tratarse de condiciones generales de la contratación, quedan sujetas al control de incorporación de los arts. 5 y 7 de la LCGC.

Y siguiendo la STS núm. 660/2020 de 10 diciembre (RJ 2020\4878), el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato. Si se considera probado que el adherente conocía perfectamente lo que estaba contratando, difícilmente puede sostenerse que no se habían incumplido las garantías de cognoscibilidad que pretende salvaguardar el control de inclusión.

Añade la STS núm. 564/2020 de 27 octubre (RJ 2020\4141), que el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato. Aunque la LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5, para establecer los requisitos de incorporación, y en el art. 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato, en la práctica se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 de la LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles -SSTS 314/2018, de 28 de mayo (RJ 2018, 2281), y 57/2019, de 25 de enero (RJ 2019, 137)-. El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La STS 241/2013, de 9 mayo (RJ 2013, 3088), a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo (RJ 2018, 2281), consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión. El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 de la LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula. En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta



y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Igualmente, para la STS núm. 660/2020 de 10 diciembre (RJ\2020\4878), el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato. Si se considera probado que el adherente conocía perfectamente lo que estaba contratando, difícilmente puede sostenerse que no se habían incumplido las garantías de cognoscibilidad que pretende salvaguardar el control de inclusión. Y en el caso de autos es evidente que las cláusulas litigiosas sí superan el control de incorporación, porque el adherente, hoy demandante, tuvo la posibilidad de conocerlas, al estar incluidas en la “solicitud-contrato de tarjeta EROSKI red VISA” celebrado con fecha 2 de septiembre de 2012 – documento nº 1 acompañado al escrito de demanda-, y ser gramaticalmente comprensibles, dada la sencillez de su redacción. Dicha cláusula se inserta perfectamente explicada y resaltada, y de forma separada respecto de las demás estipulaciones, recogiendo las distintas formas de pago que puede utilizar el cliente – pago inmediato, pago mensual y pago especial cuota fija-, estipulándose para esta última modalidad un interés nominal anual del 19,80%, TAE del 21,70% anual; incluyéndose igualmente dicha información dentro de la “INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE EL CRÉDITO AL CONSUMO”, el apartado 2 –“descripción de las características principales del producto de crédito”-, donde se incluyen los plazos y las formas de pago, y el apartado 3 –“costes del crédito”. En definitiva, la redacción acredita que el consumidor estaba en disposición de tener conocimiento cabal y razonablemente completo de cómo juegan o pueden jugar en la economía del contrato. La redacción de los términos relativos tanto a la amortización como a los intereses, sin obviar el uso de términos jurídicos, es accesible.

Siguiendo la STS núm. 564/2020 de 27 octubre (RJ 2020\4141), la sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual: "la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y, más en concreto, de la cláusula controvertida" –SSTS 688/2015, de 15 de diciembre (RJ 2016, 73), 402/2017 de 27 de junio (RJ 2017, 3031) y 322/2018, de 30 de mayo (RJ 2018, 2379)-. Si hay que prever unas condiciones para las distintas fases del contrato o hacer previsiones para el caso de que dejen de publicarse los índices de referencia, etc., no puede exigirse la sencillez y claridad de las condiciones generales de otros contratos más simples (por ejemplo, algunas compraventas). La exigencia de claridad y sencillez en las condiciones generales no puede determinar que las relaciones contractuales pierdan matizaciones o complejidad, salvo casos patológicos de complejidad innecesaria buscada para provocar confusión en el adherente. Lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual.

QUINTO.- DEL CONTROL DE TRANSPARENCIA.-

Ahora bien, la claridad exigible tiene una doble dimensión, afectante no sólo a la meramente gramatical sino muy especialmente también a la jurídica y económica, de manera que el contrato, predispuesto por el profesional, debe permitir al consumidor hacerse una idea exacta de la carga jurídica y económica que asume.



Como expresa la STS núm. 564/2020 de 27 octubre (RJ 2020/4141), el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE -SSTJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11 (TJCE 2013, 93), RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015 (TJCE 2015, 93), C-143/13, Matei; y 23 de abril de 2015 (TJCE 2015, 179), C-96/14, Van Hove-, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas. El control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula... Como hemos declarado en reiteradas ocasiones -por todas, STS 509/2020, de 6 de octubre (JUR 2020, 292579)-, no existen medios tasados para obtener el resultado que con el requisito de la transparencia material se persigue: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. Así lo pusimos también de relieve en la STS 171/2017, de 9 de marzo, en que afirmamos que en cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia. Así resulta también de la doctrina jurisprudencial consolidada del TJUE, reiterada nuevamente en la STJUE de 16 de julio de 2020 (C-224/19 (TJCE 2020, 104) y C-259/19, CY y Caixabank, S.A.), que tras recordar que "la exigencia de redacción clara y comprensible que figura en el artículo 5 de la Directiva 93/13 se aplica en cualquier caso, incluso cuando una cláusula está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de esa Directiva" y que "esta exigencia no puede reducirse únicamente al carácter comprensible de la cláusula contractual en un plano formal y gramatical (STJUE de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138 (TJCE 2020, 3), apartado 46)", añade que: "dado que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referente, en particular, al nivel de información, la mencionada exigencia debe entenderse de manera extensiva, esto es, en el sentido de que no solo impone que la cláusula en cuestión sea comprensible para el consumidor en un plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (véanse, en este sentido, las SSTJUE de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerne Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 70 a 73; de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, EU:C:2019:820 (TJCE 2019, 224), apartado 37, y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138, apartado 43)" (apartado 67). Y explica que esa exigencia del "carácter claro y comprensible" de las cláusulas litigiosas debe ser examinada: "a la vista de todos



los aspectos de hecho pertinentes, entre los que se cuenta la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, y teniendo en cuenta el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13 (TJCE 2014, 105), EU:C:2014:282, apartado 74; de 26 de febrero de 2015, Matei, C-143/13, EU:C:2015:127 (TJCE 2017, 171), apartado 75; de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartados 46 y 47, y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138, apartado 46)" (apartado 68). En definitiva, en el examen de la transparencia se deberán tener en cuenta "el conjunto de circunstancias en torno a la celebración del contrato" (apartado 70).

Y en el caso de autos resulta procedente determinar si existe una falta de información sobre la carga jurídica y económica del contrato para el consumidor que impide afirmar que se haya cumplido con el control de transparencia material en la contratación seriada, en particular en las condiciones que afectan a su desenvolvimiento de la fórmula revolvante en relación con el interés ordinario aplicado. Y en este sentido, debemos tener en cuenta que la modalidad de crédito revolvante supera por su naturaleza manifiestamente en complejidad a los contratos de préstamo o de apertura de crédito ordinarios y agrava la posición del consumidor para que pueda apercibirse, antes de contratar y más allá de la fijación concreta del tipo de interés aplicable, de la verdadera carga jurídica y económica que el contrato implica por la propia forma en que se desarrolla o desenvuelve.

Y en el caso de autos, siguiendo la SAP de Cantabria, Sección 2ª, núm. 685/2020 de 21 diciembre (JUR 2021\8489), puede observarse que la información que permitiría apreciar la carga jurídica y económica que implica el crédito contiene los siguientes defectos u omisiones de relevancia:

1º.- Ni la información precontractual representada por el documento que contiene la información normalizada europea sobre el crédito al consumo según el modelo legal, ni ninguna otra, ha sido comunicada o entregada al consumidor con la debida antelación -la información normalizada consta emitida y suscrita el mismo día, 30 de octubre de 2012 y en apariencia en unidad de acto con la firma del contrato- a la firma del contrato con el fin precisamente de que pudiera comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre el contrato de crédito (art. 10.1 de LCCC), sin que tampoco se advierta con la claridad y concisión exigidas por el art. 10.9 de la LCCC de que el contrato no prevé una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato.

2º.- El contrato de crédito carece de información sobre el importe total del crédito, con infracción del art. 10.3.c) de la LCCC.

3º.- La forma en que se introduce en el contrato la condición general destinada a explicar el carácter revolvante y la determinación de la cuota mensual, no permite aceptar que la información que se ofrece permita deducir de forma cabal y para un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, la forma o método en que se desenvuelve el contrato y particularmente el riesgo que implica la contratación de dicho tipo de crédito y que el propio Tribunal Supremo describe en su STS 149/2020, de 4 de marzo (RJ 2020, 407), al señalar que además de considerar el público al que estas operaciones de crédito van a destinadas, ha de repararse en sus peculiaridades: "en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital,



hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

4º.- La información ofrecida, a pesar de ser un crédito formalizado en el año 2012 por una entidad especializada en su concesión, resulta insuficiente -en la STS núm. 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088), los ejemplos de escenarios se consideraban útiles para considerar la transparencia de una condición general- para que consumidores como el hoy demandante pudieran apercibirse de la carga financiera que va a suponerle la amortización del capital de un crédito de duración indefinida y revolvente con una cuota mensual a abonar no elevada.

En consecuencia, no considera este juzgador que, en el caso concreto, se supere el control de transparencia: ni la información previa se ha ofrecido con suficiente antelación, ni el propio contrato expone de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo revolvente al que se refiere la cláusula relativa a la liquidación y amortización de la deuda cuando la cuota de amortización no es elevada pero sí el tipo de interés ordinario. Todo ello implicaba, como circunstancia añadida, un riesgo alto de sobreendeudamiento sin que conste una adecuada valoración de la solvencia del deudor, en franca contradicción del deber del prestamista impuesto, entre otras normas, por el art. 14 de la LCCC, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, el art. 18.2 de la orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de crédito.

SEXTO.- DEL CONTROL DE ABUSIVIDAD.-

La falta de transparencia abre el pórtico a la abusividad, que no es siempre su consecuencia necesaria.

Para la STS núm. 660/2020 de 10 diciembre (RJ\2020\4878), para que pueda realizarse un control de abusividad de una cláusula que afecta a los elementos esenciales del contrato necesariamente ha de considerarse previamente como no transparente, sin que quepa un control de contenido directo. El art. 4.2 de la Directiva 93/13 excluye del juicio de abusividad la adecuación o el equilibrio entre el precio y la contraprestación, por ser esta una cuestión metajurídica, concerniente al mercado, sobre la que despliega plenamente sus efectos el principio de autonomía de la voluntad, siempre y cuando el consumidor estuviera perfectamente informado, pues la transparencia (información) es presupuesto del consentimiento sobre el objeto principal del contrato. El problema de la transposición al ordenamiento español del art. 4.2 de la Directiva 93/13 y la cuestión concreta de si en nuestra legislación cabe un control de contenido sobre los elementos esenciales del contrato atañen a la interpretación de la legislación española, que no compete al TJUE, sino a los tribunales españoles y, en unificación de doctrina, a este Tribunal Supremo. Esta sala, en la interpretación del Derecho nacional, ha considerado que dicho precepto ha sido transpuesto de manera indirecta o implícita por la nueva redacción del art. 10 bis 1.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios al transponer la Directiva en 1998: donde antes la ley se refería al "justo equilibrio de las contraprestaciones", tras la reforma aludía al "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes", de conformidad con los arts. 3 y 4.2 de la Directiva. Lo mismo establece hoy el art. 82 del Texto Refundido de 2007 de esa Ley. Por lo tanto, se desplaza el control desde una hipotética vigilancia del desequilibrio económico (de las prestaciones u objetos que se intercambian) a una revisión del desequilibrio jurídico de derechos. Así lo hemos declarado en las sentencias 406/2012,



de 18 de junio; 241/2013, de 9 de mayo (especialmente, apartado 195); 669/2017, de 14 de diciembre; y 44/2019, de 23 de enero. Además, esta última cita las SSTJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei. En concreto, afirma en el apartado 21 del fundamento jurídico tercero: "No es procedente que el juez realice un control de precios, que pueda anular una cláusula que establece el precio porque este resulta desproporcionado a la prestación. Tal exclusión resulta del art. 4.2 de la Directiva 93/13 (y de su desarrollo en Derecho interno mediante la sustitución de la expresión "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones" en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como han declarado las sentencias de esta sala 406/2012, de 18 de junio, 241/2013, de 9 de mayo, y 669/2017, de 14 de diciembre) y de la jurisprudencia del TJUE que lo ha interpretado, representada por las sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei".

Añade la citada STS núm. 660/2020 de 10 diciembre (RJ\2020\4878), que la jurisprudencia del TJUE es clara (sobre el acto claro o aclarado, véase la STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit), al determinar que solo cuando no se supera el control de transparencia es cuando se puede realizar el control de contenido sobre los elementos esenciales del contrato (precio y prestación). Y, sobre todo, porque la interpretación de la legislación nacional a efectos de decidir si el art. 4.2 de la Directiva ha sido transpuesto, es una cuestión de Derecho interno cuya interpretación corresponde a los jueces nacionales, no al TJUE. En similares términos, para la STS núm. 585/2020 de 6 noviembre (RJ\2020\3857), El TJUE ha declarado que, una vez apreciada la falta de transparencia, es cuando debe hacerse el juicio de abusividad de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato -por todas, SSTJUE de 30 de abril de 2014, C-26/13 (TJCE 2014, 105), Kásler; de 26 febrero de 2015, C-143/13 (TJCE 2015, 93), Matei; de 20 de septiembre de 2017 (TJCE 2017, 171), C- 186/16, Andriciu ; de 14 de marzo de 2019 (TJCE 2019, 39), C-118/17, Dunai; y de 5 de junio de 2019 (TJCE 2019, 101), C-38/17, GT-. En este mismo sentido, la sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14 (TJCE 2017, 31), caso Banco Primus, declaró que la falta de transparencia no eximía de realizar el juicio de abusividad, sino que simplemente permitía proyectarlo a los elementos esenciales del contrato: «64. Por lo que se refiere, por una parte, a la cláusula 3 del contrato controvertido en el litigio principal, relativa al cálculo de intereses ordinarios, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que, pese a estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, esa cláusula no estaba redactada de manera clara y comprensible en el sentido de dicha disposición. En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 61 de sus conclusiones, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia. [...]». Es decir, la declaración de falta de transparencia sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad –SSTS 171/2017, de 9 de marzo (RJ 2017, 977); 538/2019, de 11 de octubre (RJ 2019, 3852); 121/2020, de 24 de febrero (RJ 2020, 486); y 408/2020, de 7 de julio (RJ 2020, 2298)-.

Y en el caso de autos, la falta de transparencia conlleva en el caso la declaración del carácter abusivo de las condiciones del contrato que determinan el interés ordinario y la que establece el modo de pago, la amortización y la liquidación periódica, pues se incorpora en una generalidad de contratos en contra de las exigencias de la buena fe y



causa, por el grave riesgo para el consumidor que implica y se oculta a través de una información claramente deficiente, un desequilibrio importante -que en muchas ocasiones es más jurídico que económico- en sus derechos y obligaciones.

Parafraseando la SAP de Cantabria, Sección 2ª, núm. 685/2020 de 21 diciembre (JUR 2021\8489), no podemos afirmar que el consumidor tuviera una formación general o financiera particular que le hiciera conocedor de este mercado; que la iniciativa del crédito "revolving" asociada al préstamo partiera de él, ni que la repercusión en su patrimonio fuera insignificante; que la información ofrecida, como ya se ha dicho, sobre los riesgos inherentes al producto fuera previa y suficiente para poder evaluar su coste por razón de la naturaleza del servicio de que es objeto del contrato; ni, en fin, que el profesional podía estimar de forma razonable que, tratando de manera legal y equitativa al consumidor, éste aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual.

Igualmente, para la SAP de Barcelona, Sección 1ª, de 11 de enero de 2021 (ROJ: SAP B 102/2021-ECLI:ES:APB:2021:102), dadas las peculiaridades del contrato revolving, y a la vista de la cláusula que regula el interés remuneratorio objeto de autos, no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que le representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato... No bastaba, por ello, con indicar el TAE aplicable más el importe del límite mensual de pago Fin de mes, del importe de la Línea de Crédito y del importe de la mensualidad de crédito. Lo relevante era la mecánica de funcionamiento del contrato de crédito revolving, contratos en los que, por sus propias peculiaridades, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, y el límite del crédito se recompone constantemente, y dependiendo de la cuantía de las cuotas, si no son muy elevadas en comparación con la deuda pendiente se puede llegar a pagar durante mucho tiempo una elevada cantidad de intereses frente a poca amortización de capital, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Debe concluirse, por tanto, que concurre falta de transparencia y que la cláusula es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato -SSTS de 8 de junio de 2017 y 20 de enero de 2020-.

Para la SAP de Asturias, Sección 5ª, de 3 de diciembre de 2020 (ROJ: SAP O 4937/2020-ECLI:ES:APO:2020:4937), no soporta ese control porque no ilustra de modo suficiente ni alerta al consumidor sobre las consecuencias económicas futuras de la opción que se le da de aplazar el pago del capital dispuesto. En conclusión, con la simple lectura de las cláusulas contractuales, en concreto la relativa al "coste del crédito" que contiene el tipo de interés aplicado, no es posible hacerse una idea cabal del coste económico de la transacción. Se trata de una cláusula que adolece de falta de transparencia. Es decir, se trata de una cláusula abusiva, lo que la convierte en nula según el art. 83 del TRLGDCU... El supuesto de autos incide aún más en esa forma de falta de transparencia, porque, veamos, si es que se distingue, aplicando diferente TIN y TAE, entre disposición con forma aplazada de pago y disposición en efectivo, cuál es la diferencia en el modo de amortización, si en ambos casos se difiere su amortización total dando al acreditado la opción de satisfacer tan sólo un tanto porcentual del mismo, y si es que se prevé una imputación discriminada de las cuotas de amortización satisfechas, distinguiendo según el acto de disposición esté gravado con un interés distinto, habrá que pensar en saldos o deudas distintos, sometidos a su propia y distinta cuenta contable, nada de lo cual se conoce pero, en definitiva, proyectándose un mecanismo de amortización que, además de alertar sobre un posible



sobreendeudamiento futuro, exige de una previa explicación al acreditado para que pueda tomar cabal conciencia de aquello a lo que se obliga... el control de contenido también es negativo, en cuanto que ya se ha explicado que la opción que la entidad otorga al acreditado de atender sólo un aparte del capital mediante el pago de una pequeña cuota, sometido aquél a un interés del 19,92% provoca en un plazo medio, largo, un incremento significativo de la deuda por intereses y en definitiva de la deuda final, cuanto más que, en nuestro caso, los pagos se imputan primero a la suma devengada por el interés más bajo.

SÉPTIMO.- DE LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE ABUSIVIDAD.-

Siguiendo la citada SAP de Cantabria, Sección 2ª, núm. 685/2020 de 21 diciembre (JUR 2021\8489), es cierto que la declaración del carácter abusivo de las condiciones citadas implica la nulidad de los elementos esenciales del contrato de crédito "revolving". El contrato debería de subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas de derecho interno, tal persistencia del contrato sería jurídicamente posible -STJUE 5 de junio de 2019, C-38/17, y de 25 de noviembre de 2020, C-269/19-. Pero no es este efecto que puede disponerse aquí, por lo que es necesario declarar la nulidad del contrato de crédito pactado, en tanto que: i) no es posible la sustitución de las condiciones no transparentes y nulas por una disposición supletoria de derecho nacional como método para lograr la permanencia de su vigencia y validez; ii) ni el contrato puede subsistir sin dichas cláusulas al tratarse de condiciones de carácter estructural que pretenden determinar la particular naturaleza -la modalidad revolvente- y características concretas del negocio -pago de una cuota fija de escaso importe para amortizar un crédito que se restituye y que inevitablemente se va alargando, con mínima amortización del capital, al capitalizarse los intereses y las comisiones- en un sector de la contratación crediticia en el que el cobro de un interés -en el caso, particularmente alto- junto con unas comisiones es la causa evidente del contrato para el acreedor. En consecuencia, el contrato no puede subsistir sin tales cláusulas porque su supresión provocaría como consecuencia la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato -STJUE de 3 de junio de 2019-.

Y sigue expresando la referida resolución que la cuestión, por tanto, se traslada, a otra consideración: si el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del crédito pendiente de devolución puede suponer al consumidor una penalización desproporcionada. Nos recuerda la jurisprudencia del TJUE que, si el juez nacional no pudiera sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional y se viera obligado a anular el contrato en su totalidad, el consumidor podría quedar expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que el carácter disuasorio derivado de la anulación del contrato podría frustrarse. En el caso de un contrato de préstamo, tal anulación tendría en principio el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, y, por esa razón, penalizaría a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas de ese tipo en los contratos que ofrezca -sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 83 y 84; y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C- 125/18, EU:C:2020:138, apartado 63)-. Sin embargo, no entendemos tampoco que tales consecuencias puedan aquí predicarse, pues además de que los efectos de la nulidad no va a ser esencialmente distintos a los que provoca la declaración de usura -en nuestro caso de autos pretendida



con carácter principal-, la consecuencia de hacer únicamente exigible el capital del que realmente se ha dispuesto sin aplicación de interés ordinario o de comisiones de clase alguna no permite considerar que le pudiera suponer una penalización excesiva, so pena, en otro caso, de no disuadir al predisponente de incorporar esta clase de cláusulas sin sujetarlas a las exigencias de inclusión y transparencia adecuadas.

En este sentido, como expresa la SAP de Asturias, Sección 5ª, de 3 de diciembre de 2020 (ROJ: SAP O 4937/2020-ECLI:ES:APO:2020:4937), como en el contrato no se contempla la opción de pago que no sea aplazado y el sistema de amortización diferido en combinación con la reconstitución del límite del crédito disponible constituyen el núcleo y esencia del contrato, no pudiendo subsistir sin ello, procede declarar la nulidad de todo el contrato, con los efectos restitutorios del art. 13.3.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 LEC, procede imponer a la parte demandada el abono de las costas procesales.

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la representación de [REDACTED], contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., debo declarar y declaro la nulidad de la "solicitud-contrato de tarjeta EROSKI red VISA" celebrado con fecha 2 de septiembre de 2012; con obligación de ambas partes de restituirse recíprocamente las cosas objeto de los referidos contratos, condenando a la entidad demandada al reintegro de la cantidad resultante como diferencia del capital abonado por el actor y el capital dispuesto; condenando a la entidad demandada el abono de las costas procesales derivadas de la presentación de la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito a tal efecto. Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito... b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación. La admisión del recurso precisará que, al prepararse el mismo se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Secretario verificará la constitución del depósito y dejará



constancia de ello en los autos. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

